

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **YOHANA MORENO ALONSO**, como representante legal de **INVERSIONES Y BIENES HOREB S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en la que se vinculó a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA-**.

ANTECEDENTES

La accionante relató que, el 12 de enero de 2024, presentó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en el que solicitó informe de comparendos del vehículo de placas GUV293, de servicio público, sin haber obtenido respuesta.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 13 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El accionante deprecó protección al derecho fundamental de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“...se ordene a SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE generar el respectivo informe en el menor tiempo posible para poder continuar con el trámite de traspaso de vehículo con placas GUV293, el cual fue vendido el pasado 13 de enero de 2024, según contrato de compraventa adjunto, y del cual no se ha podido realizar el respectivo traspaso de la propiedad...”-Textual-.

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- La **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE FUNZA** respondió acudiendo a la figura procesal de la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que considera que hay inexistencia de vulneración a un derecho fundamental por parte de la entidad vinculada; ya que, no se ha radicado petición ante dicha entidad y tampoco en los hechos de la tutela se relata vulneración alguna por parte de la entidad.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra por no cumplir con los requisitos de legitimación en la causa por pasiva.

2.- La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** admitió que la accionante presentó derecho de petición ante la entidad el 12 de enero de 2024. bajo el número de radicado **20244530131322**.

Sin embargo, la entidad ya emitió respuesta de fondo, el 15 de febrero de 2024, bajo el radicado **20245350084371** y fue enviado al accionante mediante mensaje de datos al correo electrónico: johannamor1@gmail.com, dispuesto para la notificación.

Solicitó se declare el hecho superado.

PRUEBAS

1. La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa del vehículo automotor con placa GUV293.
- Solicitud radicada ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y envío.
- Radicado 20245340131322 otorgado por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

2. La entidad accionada remitió los siguientes documentos:

- Copia del oficio de respuesta del 15 de febrero de 2024 con radicado **20245350084371** en donde le envían el estado de cuenta del vehículo con placa **GUV293**.

- Constancia de envío al correo electrónico: johanamor1@gmail.com.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata que los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.”

“Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por si misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que solo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.”¹

Por lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consigna que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mismo decreto aduce que, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso en concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de

¹ Sentencia T-277 de 2008.

«carencia actual de objeto», que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.²

“Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que «el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción»³. Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y como se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

Sin embargo, según lo establecido por la Corte Constitucional, se debe establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho fue superado o dejó de existir, porque el trámite procesal, tiene implicaciones para el fondo del fallo, cuando fue: “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional”⁴

De tal manera que, si “el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia.”⁵

Empero, si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Sala de Revisión deberá “analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna”⁶

De esta manera lo consagró la Sentencia SU-540 de 2007 la cual preceptuó:

² Sentencia T-523 del 2011.

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ *Ibidem*, Sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, entre otras.

⁶ Sentencia T-523 de 2011.

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.”

➤ **CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **YOHANA MORENO ALONSO** en representación legal de **INVERSIONES Y BIENES HOREB S.A.S.**, por la no respuesta a su petición radicada el 12 de febrero de 2024, ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** manifestó que enterados de la demanda de tutela y de los medios de prueba allegados por parte del accionante, se procedió a dar contestación el 15 de febrero de 2024 [después de la interposición de la acción de tutela]⁷, bajo el radicado **20245350084371**, en los siguientes términos:



Bogotá, 15-02-2024

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.:
20245350084371
Fecha: 15-02-2024

Señores
Inversiones Y Bienes Horeb Sas
johanamor1@gmail.com
Bogota, D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20245340131322 del 12-01-2024

Respetados señores:

En atención con la solicitud del radicado mencionado en el asunto “(...) **Solicitud estado de cuenta vehículo Placa GUV293** (...)”.

De acuerdo con la consulta realizada en los registros de esta Superintendencia y la información suministrada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, le referimos lo siguiente:

PLACAS GUV293	No Registra Información
---------------	-------------------------

⁷ La tutela fue recibida el 13 de febrero de 2024.

Respuesta que se le envió a la accionante, al correo electrónico: johanamor1@gmail.com, de conformidad con la siguiente imagen:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	101215
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	johanamor1@gmail.com - Inversiones Y Bienes Horeb SAS
Asunto:	NO 20245350084371 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-02-15 14:21
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificación

Por lo anterior, como durante el trámite de la tutela se dio respuesta de fondo a la petición, se debe cesar la actuación por hecho superado, conforme lo deprecó la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema del hecho superado, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“...En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso en concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela...”⁸. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Sentencia T-585 de 1998.

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **YOHANA MORENO ALONSO**, en representación legal de **INVERSIONES Y BIENES HOREB S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

YOHANA MORENO ALONSO, en representación legal de **INVERSIONES Y BIENES HOREB S.A.S.**: johanamor1@gmail.com.

ACCIONADA:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: notificajuridica@supertransorte.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ